

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j0lcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL REVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUZ STELLA BERMUDEZ CANO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO CANO ALVAREZ Y/O
RADICACIÓN: 2021-00285

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado RESUELVE:

1.- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el sentido de indicarles que la cautela señalada en el oficio No. 851 del 6 de junio de 2022, a pesar de corresponder al mismo proceso con radicado 760013103001-2021-00285-00, se trata de una medida distinta y corresponde a la medida cautelar decretada dentro del mismo proceso, pero con relación a la demanda inicial y que resulta diferente a la que fuera comunicada mediante el otro oficio No. 303 del 17 de junio de 2022, como se dará a dilucidar en la presente providencia.

En efecto, en este Despacho Judicial se adelanta el proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO adelantado por la señora LUZ STELLA BERMUDEZ CANO contra los señores LUIS ALFONSO CANO ALVAREZ y GNIBER EUGENIA GOMEZ MUÑETON, el cual corresponde a la demanda inicial o principal; mediante auto de fecha 6 de junio de 2022, se decreto la medida de inscripción de la demanda dentro de aquel proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, en la matrícula inmobiliaria No. 370-394705, y para el efecto se libró el oficio No. 851 del 6 de junio de 2022.

Ahora, dentro del mismo proceso, se acumuló igualmente una demanda de RECONVENCION DE PERTENENCIA instaurada por los señores LUIS ALFONSO CANO ALVAREZ y GNIBER EUGENIA GOMEZ MUÑETON contra la señora LUZ STELLA BERMUDEZ CANO, la cual es admitida y mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, se decretó la medida de inscripción de la demanda para ese proceso de RECONVENCION DE PERTENENCIA, y para el efecto se libro el oficio No. 303 del 17 de junio de 2022, cautela que ya se encuentra inscrita en aquel folio de matrícula inmobiliaria No. 370-394705.

En consecuencia, al tratarse en definitiva de dos cautelas decretadas en un mismo proceso, dentro de la demanda inicial y la de reconversión respectivamente, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda a inscribir también la medida cautelar ordenada en el oficio No. 851 del 6 de junio de 2022, que corresponde se itera al proceso (principal) REIVINDICATORIO DE DOMINIO adelantado por la señora LUZ STELLA BERMUDEZ CANO contra los señores LUIS ALFONSO CANO ALVAREZ y GNIBER EUGENIA GOMEZ MUÑETON.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j0lcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- En atención a la solicitud de la parte actora, de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de trasladar prueba documental al presente proceso, se le hace saber a la parte demandante, que dicha solicitud por su carácter probatorio no puede ser objeto de pronunciamiento ahora, porque no se agotado la etapa de decreto de pruebas en el proceso y conforme corresponda, por lo que será rechazada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría</p> <p>Cali, 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 162 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
